Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

232
doscientos
treinta
dos

ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

SEÑOR JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DEL GUAYAS, CON SEDE EN DAULE:

NICOLÁS ALEJANDRO CASTRO QUIROZ, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, abogado, con domicilio en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, por los derechos que represento de la señora TERESITA DE FÁTIMA CARVAJAL ICAZA, dentro del **juicio ordinario de prescripción** adquisitiva de dominio signado con el número **550-2006** ante usted, atentamente y como mejor proceda en derecho, comparezco y digo:

De conformidad con el Artículo 94 de la Constitución de la República; con el Capítulo VIII, del Título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Capítulo II, del Título III, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 127, del 10 de febrero de 2010, dentro del término previsto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica antes señalada, interpongo, **para ante la Corte Constitucional, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

I
CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Comparezco por los derechos que represento de la señora TERESITA DE FÁTIMA CARVAJAL ICAZA, en mi calidad de **Apoderado Especial y Procurador Judicial** de la misma, según consta en la **copia certificada de la escritura pública de poder** especial y procuración judicial autorizada por el Notario Duodécimo de Guayaquil, doctor Salim Manzur Capelo, con fecha 9 de julio de 2012, que **me permito acompañar.**

II
JUDICATURA DE LA QUE EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Las providencias judiciales que se impugnan con la presente acción extraordinaria de protección han sido expedidas por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en el cantón Daule, en la persona de quien fuera Juez de dicha judicatura, abogado Andrés Gherardi Aguiño, dentro del **juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio** número **550-2006**, seguido en franca violación del derecho a la defensa de mi representada, por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco.

III
ANTECEDENTES

III.I.- Mediante escritura pública de compraventa y otros actos jurídicos, otorgada ante la Notaria Décimo Sexta de Guayaquil, abogada Melva Rodríguez de Verduga, el 22 de

Aguirre Nº 324 entre P. Carbo y Chile • Edif. La Internacional 3er Piso Oficinas 1 y 3 • Telfs. (593 4) 253 2169 • Telefax (593 4) 232 6714
e-mail ejcastrobenites@hotmail.com • P.O.Box 09 01 7089 • Guayaquil Ecuador

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

233 doscientos treinta y tres

ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

junio de 1995, inscrita en el Registro de la Propiedad de Daule el 28 de julio de 1995, la señora **Lidia Elena Carranza Franco (paradójicamente hermana del actor del juicio de prescripción en el que se dictaron las providencias que se impugnan)** vendió a mi representada, señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza, un predio rústico signado con el número 21, de 5,11 hectáreas, que formó parte del predio Buijo, ubicado en la parroquia Los Lojas, cantón Daule, provincia del Guayas, que se determina dentro de los linderos y dimensiones descritos en la **escritura pública** en mención que **acompaño**.

III.II.- En el mismo instrumento público antes referido, mi representada asumió una deuda que tenía su vendedora para con el Banco Nacional de Fomento y, por ende, el inmueble que en dicho acto jurídico de compraventa adquirió, quedó hipotecado y gravado con prohibición de enajenar a favor de dicha institución financiera del Estado.

III.III.- En este sentido, como legítima propietaria del inmueble que se ha indicado, mi representada vino ejerciendo su derecho de propiedad, con el consecuente ánimo de señora y dueña, pagando impuestos municipales, entre otros hechos, todo lo cual, en todo caso, no es materia de la presente acción, sino que debía permitírsele demostrarlo dentro del juicio de prescripción en el que se dictaron las providencias impugnadas, en el cual no se la citó de forma legal, atentando contra su derecho a la defensa, como lo haré ver más adelante.

III.IV.- De tal forma, hace un tiempo atrás mi representada quiso pagar en la Municipalidad de Daule los impuestos prediales de su propiedad señalada en el numeral III.I, encontrándose con la novedad de que en el catastro municipal no había ya ningún bien inmueble catastrado a su nombre, ante lo cual, desconcertada, tuvo que librar por varios meses y por sus propios medios una lucha en procura de dilucidar qué es lo que había ocurrido con su inmueble, lucha de la cual no obtuvo ningún resultado.

III.V.- Así pues, mi representada concurrió donde el suscrito para que la asistiera ante la incertidumbre y desconocimiento que tenía con respecto a la situación jurídica del inmueble de su propiedad, habiéndome otorgado el correspondiente poder para que la represente y actúe en defensa de sus derechos.

III.VI.- De esta manera, en ejercicio del mandato que me otorgó mi representada, con fecha 18 de julio de 2012 **solicité** al Registro de la Propiedad de Daule un **certificado** donde constara la historia de dominio del inmueble de propiedad de mi representada, **como consta de los documentos que acompaño.**

III.VII.- Con fecha 26 de julio de 2012, el Registro de la Propiedad de Daule entregó el **adjunto certificado de historia de dominio** que le fuera solicitado, en el que tanto mi representada como el suscrito, pudimos enterarnos de que el predio de propiedad de

Aguirre N° 324 entre P. Carbo y Chile • Edif. La Internacional 3er Piso Oficinas 1 y 3 • Telfs. (593 4) 253.2169 • Telefax (593 4) 232.6714
e mail ejcastrobenites@hotmail.com • P.O.Box 09 01 7089 • Guayaquil Ecuador

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

234
Doscientos Treinta y cuatro

ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

ésta había sido materia de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio propuesto contra ella (sin saber hasta ese momento más detalles), dentro del cual se había dictado una sentencia que la despojó de su derecho de propiedad y que quien había obtenido a su favor la sentencia que declaraba la adquisición por prescripción del inmueble de su propiedad es el hermano de quien le vendió el predio a mi representada, señor Gregorio Francisco Carranza Franco, quien no sólo que ejecutó la sentencia inconstitucionalmente dictada a su favor (protocolizándola e inscribiéndola) sino que incluso ya ha vendido el predicho inmueble a una sociedad anónima denominada THINICORP S.A., como consta en el certificado del Registro de la Propiedad en mención.

III.VIII.- Ante esta alarmante noticia que mi representada y el suscrito recibimos por la información del Registro de la Propiedad de Daule (sin conocer aún detalles, menos aún las providencias judiciales a las que se refería el certificado del Registro de la Propiedad), de inmediato, al día siguiente, 27 de julio de 2012, se procedió a **solicitar** al Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, que confiera **copias íntegras simples y certificadas del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio número 550-2006**, para poder conocer en qué circunstancias se había sustanciado la causa que despojó a mi representada de su derecho de propiedad, **como se puede apreciar en la copia certificada del escrito que acompaño** y, además, a fs. 197 del proceso.

III.IX.- De este modo, en providencia (fs. 199) del 30 de julio de 2012, las 08h45, el actual Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, ordenó que se confieran las copias certificadas del juicio 550-2006 que se solicitaron.

III.X.- Finalmente, el día 30 de julio de 2012, una vez que me **fueron entregadas las copias certificadas del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio número 550-2006**, seguido en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, en contra de mi representada, por parte del señor Gregorio Francisco Carranza Franco, **he podido conocer el contenido de los autos y sentencias que se impugnan con la presente acción, verificando que mi representada no fue citada de forma legal, sino de forma mañosa, con lo cual dicho proceso se inició y terminó en ausencia de la misma, cuando ella debía haber sido parte procesal activa del juicio, en aras de poder defender sus derechos, más aún, uno tan elemental como lo es el derecho de propiedad. En consecuencia, la presente acción se interpone dentro de término legal, acorde lo dispone el Artículo 60 de la LOGJCC, toda vez que se lo está haciendo dentro de los 20 días posteriores a que se ha logrado tener conocimiento de las providencias impugnadas emitidas dentro de un proceso judicial en el que mi representada, debiendo ser parte procesal activa, no lo fue, porque no se la citó legalmente con la demanda, como lo demuestro posteriormente.**

Aguirre Nº 324 entre P. Carbo y Chile • Edif. La Internacional 3er Piso Oficinas 1 y 3 • Telfs. (593 4) 253.2169 • Telefax (593 4) 232 6714
e-mail ejcastrobenites@hotmail.com • P.O.Box 09 01 7089 • Guayaquil Ecuador

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

235
Doscientos Treinta y cinco
7

IV
AUTOS DEFINITIVOS Y SENTENCIA IMPUGNADOS

Aún cuando todo el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio número 550-2006 antes señalado, se siguió y sentenció en grosera violación de los derechos constitucionales de mi representada, mediante la presente acción impugno los autos definitivos principales y la sentencia ejecutoriada que detallo a continuación:

IV.I.- Auto de calificación de demanda dictado por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, abogado Andrés Gherardi Aguiño, el 7 de noviembre de 2006, las 09h45 (fs. 10 del proceso), dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de mi representada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco, signado con el número **550-2006**, en el cual, violando su derecho a la defensa, se afirman cosas que no son ciertas y se dispone que se la cite por la prensa en la forma establecida en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, dejándola de este modo, de manera ilegítima y maliciosa, en indefensión. **Aquí se impide a mi representada contestar la demanda y oponer excepciones.**

IV.II.- Auto dictado por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, abogado Andrés Gherardi Aguiño, el 23 de mayo de 2006, las 09h30 (fs. 103 del proceso), dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de mi representada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco, signado con el número **550-2006**, en el cual, violando su derecho a la defensa, se dispone que el Actuario del despacho siente razón indicando si se ha cumplido con lo ordenado en el atentatorio auto inicial y si el término para proponer excepciones se encuentra vencido. **Se pretende dar validez jurídica al impedimento a mi representada para oponer excepciones.**

IV.III.- Auto de apertura de causa a prueba dictado por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, abogado Andrés Gherardi Aguiño, el 19 de junio de 2007, las 09h00 (fs. 115 del proceso), dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de mi representada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco, signado con el número **550-2006**, en el cual, violando su derecho a la defensa, se abre la causa a prueba sin que mi representada hubiere sido citada legalmente con la demanda. **Aquí se impide a mi representada presentar y practicar pruebas.**

IV.IV.- Sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, abogado Andrés Gherardi Aguiño, el 27 de agosto de 2007, las 15h45 (fs. 169 del proceso), dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de mi representada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco, signado con

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

236
Doscient. Treinta Seis

el número **550-2006**, en el cual, violando su derecho a la defensa, sin haberla citado legalmente con la demanda, se declaró ésta con lugar y, además, se declaró que el actor adquirió por prescripción un bien inmueble de propiedad de mi representada, repito, sin haberle permitido a ésta defenderse, menos aún recurrir la sentencia referida, de cuya existencia recién hace pocos días, por medio del suscrito, ha tenido conocimiento. **Aquí se impide a mi representada, producto de toda la irregular sustanciación del proceso, recurrir la sentencia dictada en su contra.**

V
CONSTANCIA DE QUE LOS AUTOS Y SENTENCIA IMPUGNADOS ESTÁN EJECUTORIADOS Y DE LA NO INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, POR CAUSA NO ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA

V.I.- En vista que mi representada no fue citada legalmente con la demanda que dio origen al juicio dentro del cual se dictaron los autos y la sentencia impugnada, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa, tales providencias judiciales se ejecutoriaron, tal y como consta en providencia y razón que obran a fs. 172 y 172 vta. del proceso, en las que el Juez de la causa ordenó que se siente razón indicándose si la sentencia se ejecutorió, lo cual fue cumplido por el Actuario del despacho quien con fecha 6 de septiembre de 2007, con su puño y letra, sentó razón indicando que la antedicha nefasta sentencia estaba ejecutoriada por el ministerio de ley y, en consecuencia, también lo están las providencias que antecedieron a dicho fallo.

V.II.- Es menester dejar constancia que no existe otro remedio procesal eficaz para que se subsanen los atropellos constitucionales de los que ha sido objeto mi representada con las providencias impugnadas, pues el Artículo 300 del Código de Procedimiento Civil establece que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada (que eventualmente sería la que cabría) procederá mientras no se hubiere ejecutado la sentencia y, en el presente caso, la sentencia que estoy impugnando ya ha sido ejecutada, como consta en el certificado del Registro de la Propiedad de Daule y en la **adjunta copia certificada de la protocolización de la misma**, junto a la razón de su ejecutoria, hecha ante el Notario Segundo de Daule, doctor Manuel Gustavo Valdez Aguayo, el 6 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro de la Propiedad de Daule el 12 de septiembre de 2007, como obra del certificado referido.

V.III.- Como deviene en evidente, mi representada se ha visto impedida de interponer recursos ordinarios y extraordinarios en contra de los autos y sentencia impugnados, ya que no fue citada legalmente con la demanda, se le impidió ejercer su derecho a la defensa y recién tuvo conocimiento del juicio que se siguió inconstitucionalmente en su contra hace pocos días atrás (el 30 de julio de 2012), en circunstancias en que tales providencias judiciales se encuentran ejecutoriadas.

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

237
Doscientos Treinta y Siete

VI
DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LOS AUTOS Y SENTENCIA IMPUGNADOS

VI.I.- En las providencias y sentencia que ataco se transgreden varios derechos constitucionales de mi representada, principalmente: el derecho a la propiedad garantizado en el número 26, del Artículo 66 de la Constitución de la República en vigencia y la garantía "sistema-medio" prevista en el Artículo 169 de la misma Constitución, que pregona que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia, los que fueron sepultados y quedaron vulnerados a raíz de la previa violación de los derechos de mi representada a un debido proceso y, como parte de él, del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, que garantizan los Artículos 75, 76 y 82 de la misma norma suprema. Los mismos derechos que identifico como vulnerados, se encontraban también garantizados en la Constitución del 98 (vigente cuando se sustanció el inconstitucional proceso en contra de mi representada en el que se dictaron las providencias impugnadas), números 23, 26 y 27 del Artículo 23, Artículos 24, 30 y 192.

VI.II.- Las violaciones constitucionales comienzan desde la demanda (fs. 8 y 9 del proceso) de prescripción adquisitiva de dominio que presentó en contra de mi representada el señor Gregorio Francisco Carranza Franco (hermano de la persona que le vendió a mi representada el inmueble del que inconstitucionalmente se la ha despojado), al decir dicho demandante, en el numeral quinto, textualmente, lo siguiente: *"(...) demando a la señora TERESITA DE FATIMA CARVAJAL YCAZA quien fue propietaria absoluta de dicho inmueble (...) que por desconocer su domicilio se los citará por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación del Cantón o provincia, acorde al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que declaro bajo juramento desconocer y determinar su domicilio, la individualidad y residencia de la demandada.".* **Nótese que el actor dice desconocer el domicilio, individualidad y residencia de mi representada, más no que le es imposible determinar los mismos, como lo ordena la Ley.**

VI.III.- Como se puede apreciar, el actor del juicio de prescripción que se siguió inconstitucionalmente en contra de mi representada, solicita que por el simple hecho de, según él, desconocer el domicilio de mi representada, se la cite por la prensa, como si el simple desconocimiento del domicilio de una persona permita efectuar mañosas citaciones de demandas por la prensa, lo cual sería una aberración, ya que bastaría decir que no se conoce donde vive alguien para que se ordenen citaciones por la prensa con el inminente riesgo de que el demandado jamás se entere de que existe una demanda en su contra y nunca pueda defenderse, lo cual atenta contra los más elementales principios de un Estado de derechos y justicia como lo es el Ecuador. Es decir, el actor ni

238
Doscientos treinta y ocho
2

siquiera se tomó la molestia de agotar primero todas las diligencias posibles para averiguar el domicilio de mi representada (que según él no lo conocía, aún cuando sabe perfectamente donde ésta vive, tanto así que fue su hermana la que le vendió el inmueble), sino que se fue por la vía fácil, mañosa y maliciosa de pedir que se cite a mi representada por la prensa, por el simple hecho de, según él, desconocer su domicilio, contrariando así lo que expresamente dispone el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a la citación por la prensa. **Cierto es que la citación por la prensa es un mecanismo válido procesalmente para citar las demandas, pero siempre y cuando se lo utilice de forma legal, apegado a lo que dispone la normativa pertinente, no de forma amañada y torcida con el sólo ánimo de impedir a alguien defenderse de una acción seguida en su contra.**

VI.IV.- Pero ahí no queda el asunto, pues el Juez que conoció la demanda del señor Gregorio Francisco Carranza Franco, antes que velar porque se garantice el derecho a la defensa de mi representada, como era su obligación, dicta un auto de calificación en el cual tergiversa la afirmación del actor hecha en su demanda, que transcribí anteriormente (VI.II) y se inventa que dizque: *"Por cuanto el compareciente manifiesta que le es imposible determinar la residencia de los demandados, se ordena citarlos por la prensa en la forma establecida en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil (...)"*, lo cual es absolutamente falso, ya que el actor jamás dijo que *"le es imposible"* determinar el domicilio o residencia de mi representada, simplemente se limitó a decir que *"declaro bajo juramento desconocer y determinar su domicilio, la individualidad y residencia de la demandada."*, es decir, el Juez, al momento de calificar la demanda, se inventa que el actor alegó la IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD O RESIDENCIA DE MI REPRESENTADA, PUES COMO LO ESTOY DEMOSTRANDO, EL ACTOR LO QUE AFIRMÓ FUE QUE DESCONOCÍA EL DOMICILIO Y RESIDENCIA DE ELLA. **Incluso, aún en el supuesto no consentido de que el actor sí hubiese dicho que le era IMPOSIBLE determinar la individualidad o residencia de mi representada (como lo exige la Ley), como una simple muestra de buena fe y lealtad procesal, el actor (EN TODO JUICIO) debiera previamente agotar todas las diligencias posibles para que el demandado se entere de la acción que se ha propuesto en su contra, aunque que para el presente caso, claro está, todo fue calculado para que mi representada jamás se enterara de la demanda presentada en su contra y carezca del derecho a defenderse, porque el actor sabe que si ella se hubiera podido defender, habría desvirtuado todas y cada una de las amañadas pruebas que practicó sin la presencia de mi representada para demostrar sus alegaciones.**

VI.V.- Al respecto, y como una sencilla evidencia de la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa de mi representada, transcribo una parte de lo que dice el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

239
Doscientos treinta y nueve

"Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia ***sea imposible*** *determinar se citará por tres publicaciones (...)"*

¡QUEDA CLARO QUE LA LEY EXIGE DEMOSTRAR QUE ES IMPOSIBLE DETERMINAR LA INDIVIDUALIDAD O RESIDENCIA, MÁS NO EL SIMPLE DESCONOCIMIENTO DE ELLO, COMO LO HIZO EL ACTOR DEL JUICIO EN QUE SE DICTARON LAS PROVIDENCIAS QUE IMPUGNO!

VI.VI.- Para aclarar más lo que estoy exponiendo, me permito citar algunos fallos que evidencian el atropello cometido contra mi representada:

[1]*"(...) Los autos revelan: a) Que la demandante ha pedido que se cite a la demandada por la prensa, aduciendo* ***desconocer*** *su actual domicilio o paradero; lo cual equivale a ignorar la importancia de la citación y desatender los casos en los que la ley permite acudir a esa forma excepcional de cumplir con aquella solemnidad sustancial (...) El propio tratadista enseña que: "Si la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda y la providencia recaída en ella, lo más lógico es que se busque al demandado, que se procure encontrarle, para hacerle saber personalmente"; c) El simple desconocimiento del actual domicilio o paradero de la demandada –que es lo que afirma la contraparte- no tiene relevancia ni trascendencia alguna. La citación por la prensa procede cuando es* ***imposible*** *determinar el domicilio o la residencia del demandado, lo cual supone que se han agotado los medios de establecerle; pues la citación permite conocer el contenido de la demanda y ejercer el derecho constitucional a la defensa".*

[2]*"(...) a) (...) los actores afirman con juramento que saben que A.C. residen en Manta, pero desconocen la dirección exacta de su domicilio, razón por la cual piden que se le cite por la prensa; mas, como ha sostenido de manera uniforma la Sala, esta forma* ***excepcional*** *de cumplir con tal solemnidad no se da sino cuando es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, como lo prescribe de manera categórica el Art. 86 (82) del propio Código. El simple hecho de* ***desconocer*** *el domicilio no faculta recurrir a esa forma de citación, a cuyo efecto es indispensable que se hayan hecho todas las averiguaciones para establecerlo sin resultado positivo; de otra suerte, estaríamos en el plano de arbitrariedad y del abuso, y con el*

[1] 7-IV-1989 (Prontuario No. 2, p. 129).
[2] 18-IV-1990 (Prontario No. 3, p. 526).

240
doscientos
cuarenta

expediente de citar por la prensa sin que medien los requisitos previstos por la ley, se atentaría contra el derecho constitucional de defensa".

[3]*"(...) PRIMERO (...) Adviértase que la exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandado, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos distintos (...) El Juez debe ser muy cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso en su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho de defensa (...)".*

VI.VII.- Este máximo tribunal de control constitucional, señores Jueces, también se ha pronunciado en varios fallos sobre los aspectos que estoy mencionando, de los cuales me permito citar unos pocos:

[4]*"(...)* ***CUARTO.-*** *(...) En la corrección de la citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, la garantía constitucional de la defensa en juicio, "...ya que el demandado podrá o no ejercitar adecuadamente ese derecho según que la citación haya sido o no bien realizada". La especial trascendencia de la citación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa (...) la citación por la prensa exige previamente que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado; si no lo hiciere, el juez no admitirá su solicitud de citación por la prensa (...)* ***QUINTO.-*** *(...) sólo en casos de excepción, es decir, cuando es imposible determinar el domicilio, los presupuestos para su procedencia deben apreciarse con suma estrictez y rigurosidad (...)* ***DÉCIMO.-*** *(...) En el caso en análisis, y aunque la responsabilidad mayor recae en el actor de la demanda ejecutiva, quien falseando a la verdad y de manera engañosa aduce desconocer el domicilio del demandado para citarlo por la prensa, le correspondía al Juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular al demandado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo. La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; (...) dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer*

---

[3] 9-IV-2001 (Res. 159-2001, R.O. 353, 22-VI-2001).
[4] Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP, 11-V-2010.

241
Doscientos cuarenta y uno

medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno".

[5]*"(...) En este orden, la indefensión es un concepto "mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime" (...) En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar sus defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora (...) Por lo expuesto, es evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada al acusado proveniente de la práctica defectuosa de un acto procesal, esto es, la citación con la querella y posteriores notificaciones; hechos que debieron ser advertidos por el juez (nulidad del proceso). En tal virtud, nos encontramos frente a un hecho que afecta el ámbito de protección del derecho al debido proceso, que además se constituye en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la falta de citación al acusado quiebra el principio: "común a todos los procesos, de contradicción o audiencia –nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio- cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido". Al respecto, el Tribunal Constitucional de España, en sentencia 31/1989, manifestó: "Una manifestación singular y precisa de la indefensión constitucionalmente relevante es la constituida por la falta de citación o emplazamiento de aquellos que puedan resultar afectados por las decisiones o pronunciamientos del órgano judicial, sin que pueda justificarse la resolución judicial <<inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte".*

[6]*"(...) El artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, (actual artículo 82), determina la forma de citación por la prensa para la persona cuya indivdualización o residencia sea imposible determinar. En el caso analizado la actora sí pudo individualizar a los demandados, lo que se le imposibilitó fue determinar la residencia, por lo que presentó bajo juramento la*

---

[5] Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP, 03-VI-2010.
[6] Sentencia No. 033-11-SEP-CC, Caso No. 0519-09-EP, 13-X-2011.

242 Doscientos cuarenta dos

imposibilidad de determinar la residencia de los señores (...) En la providencia de (...) emitida por la jueza décimo segunda de lo Civil de Los Ríos, se puede establecer que no se cumplió en debida forma con la norma adjetiva para las citaciones por la prensa; tampoco se agotaron todos los medios posibles para determinar la residencia de los demandados y así precautelar con el debido desarrollo del proceso judicial (...)".

VI.VIII.- Con lo dicho y demostrado, queda muy claro que la citación que se practicó a mi representada por la prensa (fs. 85, 86 y 87 del proceso), dentro del juicio de prescripción en el que se dictaron las providencias impugnadas, fue ilegal , ya que no cumplió con los requisitos que preveía y prevé el ordenamiento procesal para el efecto, como lo he hecho ver; y, al haberse practicado una citación ilegal, se atropellaron los derechos de mi representada a la propiedad, tutela judicial, debido proceso, derecho a la defensa, entre otros.

VII
PRETENSIÓN CONCRETA

Sírvanse, señores Jueces Constitucionales:

VII.I.- Determinar que en todas y cada uno de las providencias que estoy impugnando se han violado los derechos constitucionales de mi representada.

VII.II.- Dejar sin efecto ni validez jurídica las predichas providencias, ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales de mi representada.

VII.III.- Disponer que el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, dicte nuevamente auto de calificación de la demanda de prescripción presentada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco en contra de mi representada, **ordenando que ésta sea citada legalmente para que tenga la oportunidad de comparecer al juicio y defenderse**, proponiendo excepciones, practicando pruebas, recurriendo, etcétera.

VII.IV.- Disponer directamente o por medio del Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, que el Registrador de la Propiedad del mismo cantón deje sin efecto la inscripción de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2007, las 15h45 (fs. 169 del proceso), dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de mi representada por el señor Gregorio Francisco Carranza Franco, signado con el número **550-2006**, protocolizada ante el Notario Segundo de Daule el 6 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro de la Propiedad de dicho cantón el 12 de septiembre de 2007, así como cualquier otra inscripción que versare sobre el inmueble

243
Doscientos cuarenta y tres

despojado a mi representada, materia del juicio señalado, y que se hubiere practicado con posterioridad a la inscripción de la sentencia preindicada.

VIII
AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

VIII.I.- Sin perjuicio de ejercer el patrocinio profesional de mi representada, en mi calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de la misma, designo como patrocinador al doctor Nicolás Castro Patiño, quien queda autorizado para que, de forma individual o conju nta con el suscrito, suscriba y presente cualquier petición en defensa de los derechos de mi representada y comparezca e intervenga en todas las diligencias o audiencias que se lleven a cabo en la tramitación de la acción.

VIII.II.- Las notificaciones que correspondan a mi representada serán recibidas en el casillero constitucional número **633 de los bajos del edificio de la Corte Constitucional**.

IX
MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el Artículo 87 de la Constitución de la República, les solicito que se sirvan disponer, en primera providencia, como medida cautelar para impedir que se sigan violando los derechos constitucionales de mi representada, **que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule se abstenga de aprobar cualquier proyecto inmobiliario, solicitud de catastro o lo que fuere que tenga relación con el inmueble que le ha sido despojado mediante un inconstitucional juicio a mi representada; que se inscriba en el Registro de la Propiedad de Daule la presente acción; y, que el Registrador de la Propiedad de Daule se abstenga de realizar cualquier nueva inscripción que haga relación con el inmueble despojado a mi representada que se ha señalado, que actualmente está inscrito a nombre de la Compañía THINICORP S.A. (1 de agosto de 2011, No. 2625, Repertorio 7113, Tomo 228).**

X
ANEXOS

Acompaño **copias certificadas** de lo siguiente:

X.I.- Poder especial y procuración judicial conferida a mi favor ante el Notario Duodécimo de Guayaquil, el 9 de julio de 2012.

244
Doscientos cuarenta cuatro

X.II.- Escritura pública de compraventa mediante la cual la señora Lidia Elena Carranza Franco dio en venta a la señora Teresita de Fátima Carvajal Icaza, con fecha 22 de junio de 1995, ante la Notaria Décima Sexta de Guayaquil, el predio que le ha sido despojado en el inconstitucional juicio de prescripción en el que se dictaron las providencias impugnadas con la presente acción.

X.III.- Solicitud, orden de cobro y comprobante de pago y entrega de un certificado del Registro de la Propiedad de Daule.

X.IV.- Certificado conferido por el Registro de la Propiedad de Daule de fecha 25 de julio de 2012.

X.V.- Escrito presentado al Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, el 27 de julio de 2012, las 09h45, solicitando copias íntegras, certificadas y simples, del inconstitucional juicio ordinario de prescripción número 550-2006 seguido contra mi representada.

X.VI.- Testimonio de la protocolización de la sentencia impugnada en esta acción, practicada el 6 de septiembre de 2007, ante el Notario Segundo de Daule, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 12 de septiembre de 2007.

XI
NOTIFICACIONES A LEGITIMADOS PASIVOS

De conformidad con el número 4, del Artículo 8 de la LOGJCC, sírvanse, por los medios más eficaces que estimen pertinentes, notificar sobre el contenido de la presente acción y las medidas cautelares que se sirvan ordenar, al Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas, con sede en Daule, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Daule y al Registro de la Propiedad del cantón Daule.

XII
REMISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dígnese, **señor Juez Décimo Quinto de lo Civil del Guayas**, con sede en Daule, proceder de conformidad con el Artículo 62 de la LOGJCC, notificando a las partes y remitiendo el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término de 5 días que establece la norma señalada, teniendo presente que de conformidad con el tercer inciso del Artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, *"La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección"*, debiendo la Judicatura

Dr. Nicolás Castro Patiño, Mg.Sc.
Ab. Nicolás Castro Quiroz, Mg.Sc.

245
Doscientos cuarenta y cinco

ESTUDIO JURIDICO | CASTRO BENITES
FUNDADO EN 1946

limitarse a *"receptar la demanda"* y *"sin más trámite"* remitirla, junto con el expediente completo, a la Corte Constitucional.

Sírvanse proveer en consecuencia.

p. Teresita de Fátima Carvajal Icaza

Ab. Nicolás Castro Quiroz
Apoderado Especial y
Procurador Judicial

15H32

13 anexos y 1 escritura

Aguirre Nº 324 entre P. Carbo y Chile • Edif. La Internacional 3er Piso Oficinas 1 y 3 • Telfs. (593 4) 253.2169 • Telefax (593 4) 232 6714
e-mail: ejcastrobenites@hotmail.com • P.O.Box 09 01 7089 • Guayaquil Ecuador